



**Consejo Superior de la Judicatura**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**Barrancabermeja – Santander**

RADICADO No. 68-081-4003-002-2021-00552-00.

PROCESO: EJECUTIVO.

CONSTANCIA: Ingresa al despacho de la señora juez demanda ejecutiva para su admisión, inadmisión o rechazo; del mismo modo se advierte que el profesional del derecho no tiene antecedentes disciplinarios. Para lo que estime proveer. Barrancabermeja, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

  
SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ  
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
Barrancabermeja, diez (10) de noviembre dos mil veintiuno (2021).

Ingresa el despacho la presente demanda EJECUTIVA promovida por NOHORA PARRA RODRIGUEZ a través de apoderada judicial, contra OMAR PÉREZ VELÁSQUEZ, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Analizada la demanda, se encuentra que se trata de la ejecución de una sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PROMUSCUO DE FAMILIA DE BARRANCABERMEJA dentro del proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso en el que las partes del presente asunto fueron los intervinientes. En atención a ello y una vez verificado lo dispuesto en el artículo 306 del Estatuto Procesal Civil se advierte que “[C]uando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.”.

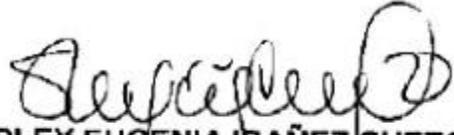
Así mismo, de conformidad con lo consagrado en el artículo 21 ordinal 7 se tiene que el Juez Promiscuo de Familia en única instancia es competente para resolver los asuntos correspondientes a la “fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias”.

En este orden de ideas y sin necesidad de ahondar más en el asunto, esta oficina judicial no es competente para conocer de este asunto, debiendo obrar conforme al artículo 90 del C.G.P., rechazando la demanda de plano y ordenando su remisión al competente, quien para este caso es el JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA de BARRANCABERMEJA. Por lo anterior, este juzgado,

**RESUELVE:**

1. RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por falta de competencia, conforme a lo expuesto en el presente auto.
2. REMITASE el presente proceso al JUEZ TERCERO PROMISCOUO DE FAMILIA de BARRANCABERMEJA, para su conocimiento.
3. PROPONER desde ya la colisión negativa de competencias en caso de que nuestros argumentos no sean acogidos.

NOTIFÍQUESE:

  
SHIRLEY EUGENIA IBAÑEZ CUETO  
JUEZA.